

INFORME DE SECRETARÍA. Santiago de Cali, 30 de marzo de 2023. A Despacho informando que venció el término de suspensión del presente proceso, y a la fecha no hay intervención de ninguna de las partes. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 386

RADICACIÓN Nro. 2015-00461

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ADRIANA MARIA PAOLA GAONA LOPEZ en representación de su hija menor de edad, en contra de ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ, se ordenó su suspensión hasta el 30 de abril de 2021, mediante providencia No. 751 del 16 de julio de 2018, término que se encuentra concluido, sin que a la fecha haya intervenido ninguna de las partes para promover actuación del despacho que de continuación al trámite principal del proceso, y estando pendiente la liquidación del crédito, se requerirá a las partes para que cualquiera presente a la menor brevedad la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otra parte, en conjunto con la suspensión del trámite principal del proceso, quedó suspendido el trámite del incidente de costas y perjuicios por embargo, promovido por la parte demandante, a lo que deberá procederse en el cuaderno dispuesto para ello, en firme este proveído.

En consecuencia, como quiera que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en la referida providencia, por motivo de acuerdo de las partes, de conformidad con el artículo 163 del C.G.P., se reanudará el presente proceso de oficio.

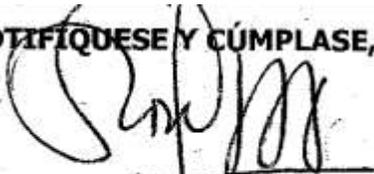
Conforme a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por ADRIANA MARIA PAOLA GAONA LOPEZ en representación de su hija menor de edad, en contra de ANDRES FELIPE REYES RAMIREZ. **NOTIFÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a las partes.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que, a la mayor brevedad posible, presenten la liquidación del crédito, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: PROCEDER a dar trámite al incidente de costas y perjuicios por embargo, promovido por la parte demandante, en el cuaderno correspondiente, en firme este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez

Auto notificado en estado electrónico No. 059

Fecha: Abril 13/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario